



Roj: **AAP C 1205/2025 - ECLI:ES:APC:2025:1205A**

Id Cendoj: **15030370052025200086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **18/06/2025**

Nº de Recurso: **34/2025**

Nº de Resolución: **95/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS FUENTES CANDELAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

AUTO: 00095/2025

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

CALLE DE LAS CIGARRERAS Nº 1 (ENFRENTA A PLAZA PALLOZA) CP 15071

Teléfono:981 18 20 99/98 Fax:981 18 20 97

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G.15030 42 1 2023 0007749

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000034 /2025

Juzgado de procedencia:XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 15 de A CORUÑA

Procedimiento de origen:EXE EXEQUATUR 0000626 /2023

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

A U T O Nº 95/2025

Ilmos. Sres. Magistrados:

Presidente:

JULIO TASENDE CALVO

Magistrados:

CARLOS FUENTES CANDELAS

JORGE CID CARBALLO

En A CORUÑA, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 005 de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de Exequatur 626/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de A Coruña, a los que ha correspondido el Rollo 34/25, en los que aparece como parte **APELANTE: D^a María Milagros**, representada/



o por el/la Procurador/a Sr/a. Casal Barbeito.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON CARLOS FUENTES CANDELAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de A Coruña, se dictó Auto en fecha 17 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva dice como sigue:

" Se acuerda DENEGAR el exequatur de la resolución de fecha 8 de marzo del año 2018 del Juzgado Tribunal 4 de la República Bolivariana de Venezuela, Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de **Adopción Internacional**, en el asunto AP51-J-2018-002151."

SEGUNDO.-Notificado dicho Auto a las partes, se interpuso contra el mismo en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de DOÑA María Milagros , que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberación de la Sala el día 17 de junio de 2025, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.-En la sustanciación del presente recurso de han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por parte de la madre demandante, Doña María Milagros , se interpone recurso de apelación contra el auto del Juzgado número 15 de A Coruña por haber denegado su petición de exequatur para el reconocimiento de la eficacia en España de la sentencia del Tribunal número 4 de la República Bolivariana de Venezuela, Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de **Adopción Internacional**, de 8 de marzo de 2018, suspendiendo la patria potestad del padre, Don Isaac , respecto de la hija Tamara , y atribuyéndole la misma en exclusiva a la madre.

SEGUNDO.-El Juzgado basó su decisión en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación Jurídica **Internacional** en materia civil, en orden a denegar el reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras dictadas con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, entendiéndose que concurre tal infracción cuando se hubiera dictado en rebeldía del demandado si no se le entregó cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. En el presente caso no constaría ni se habría acreditado por la parte solicitante, la citación del demandado, por lo que no puede otorgarse el reconocimiento pedido a la sentencia en cuestión, y toda vez que conforme a la jurisprudencia (ATS 202/2022 de 14 de marzo y AAP Coruña Secc. 3ª 20/2023 de 8 de febrero) "si con la demanda instando un exequátur no se acompaña justificante de la cédula de emplazamiento o equivalente, o una actuación reveladora de que se trató de notificar y traer al procedimiento al demandado, se entiende que dicha resolución se ha dictado en rebeldía y por lo tanto ha causado indefensión a la otra parte lo que debe conllevar la denegación del reconocimiento solicitado".

TERCERO.-Se alega en el recurso que es desproporcionado exigir la acreditación de la notificación del procedimiento al padre, por cuanto la solicitante no tendría conocimiento de éste desde hace muchos años, y dadas las circunstancias de Venezuela, cuando tampoco a ningún ciudadano se le entregaría la notificación o intento ni en muchos casos a los profesionales. No le sería posible conseguirlo al ya no tener allí familia ni la abogada que llevó el proceso. Se añade haberse aportado un auto del Juzgado nº 3 de A Coruña otorgando el exequatur respecto de la otra hija menor con la misma documentación que en el presente caso. Y que el artículo 457 de la Ley Orgánica venezolana para la protección de niños niñas y adolescentes establece la notificación a la parte demandada a fin de comparecer ante el tribunal, por lo que no cabría duda de haberse efectuado. Habría de hacerse una interpretación flexible de la norma. Y en definitiva se pide aprobar el exequatur solicitado.

CUARTO.-El Ministerio Fiscal alegó en contra del recurso de apelación, pidiendo su desestimación con base en la exigencia del citado artículo 46.1.b), no cumplida en el presente caso, al no constar en la documentación aportada y omitir la propia resolución extranjera omite referencia alguna a la citación o a cualquier intento de emplazamiento del demandado, lo que implica una infracción del derecho fundamental de defensa y justifica la denegación del exequátur. Dicho artículo requeriría la prueba de la notificación, no siendo suficiente, según la jurisprudencia, con la mención genérica a normas al respecto en el país **extranjero**. La carga de la prueba recaería en la parte solicitante del exequatur, no correspondiendo al tribunal español suplir la falta de



acreditación. Se impondría el respeto al orden público procesal español. Y, en cuanto al exequatur concedido a la otra hija, se alaga que cada caso se independiente debiendo de analizarse según la documentación aportada, faltando en el presente la notificación en cuestión.

QUINTO.-Se desestima el recurso de apelación dada la claridad de lo dispuesto en el citado artículo 46.1.b), y al reconocerse por la parte solicitante, tanto en su recurso de apelación como ante el Juzgado al alegar en contra del informe del Ministerio fiscal, la ausencia de acreditación del emplazamiento o notificación al padre demandado en el procedimiento que dio lugar a la sentencia del tribunal venezolano que nos ocupa, no pudiendo presumirse el cumplimiento de esta garantía para el reconocimiento de la eficacia en España de la resolución judicial por el solo hecho de estar previsto en la legislación venezolana, ni por haberse otorgado por el Juzgado nº 3 de A Coruña exequatur respecto de una sentencia venezolana distinta, referida a otra hija y otro padre. Lógicamente, las dificultades personales manifestadas por la solicitante para obtener la documentación de la notificación venezolana en cuestión, no puede alterar lo dicho pues exime del cumplimiento de las exigencias legales al fin pretendido.

SEXTO.-Lo expuesto es suficiente para desestimar el recurso de apelación, siendo preceptiva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante vencida (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

parte dispositiva

Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto apelado, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Este auto es firme al no haber contra el mismo recurso alguno.

Así por este auto, del que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal arriba indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.